



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-320/2024

**ACTOR: ERICK OCTAVIO
MADRIGAL RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA**

**COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de
abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹, promovido por
Erick Octavio Madrigal Rodríguez², por propio derecho,
ostentándose como aspirante a candidato independiente a la
presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de Tabasco³ el tres de abril del año en curso, en el
expediente TET-JDC-27/2024-I que confirmó, en lo que fue

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

materia de impugnación, el acuerdo CED.19/2024/004 del Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad citada⁴, que, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de su registro como candidato independiente, para participar al cargo de presidente municipal de Paraíso, Tabasco, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 9 |
| RESUELVE | 21 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por la parte actora, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco relativa a confirmar el acuerdo del Consejo Distrital que declaró la improcedencia de su registro como candidato independiente de Paraíso, Tabasco, lo anterior al resultar infundados sus planteamientos ya que la autoridad responsable sí analizó los

⁴ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

medios de prueba aportados ante esa instancia y la sanción impuesta derivó de la resolución emitida por el Consejo General del INE ante la omisión de presentar sus informes de gastos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG446/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
2. **Proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El seis de octubre siguiente, inició el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías en el Estado de Tabasco.
3. **Convocatoria.** El veinte de octubre subsiguiente, el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2023/035, mediante el cual aprobó la convocatoria por la cual se invitó a la ciudadanía a participar en la renovación de los cargos de elección popular en su modalidad de candidatos independientes.

⁵ En adelante se le podrá citar como INE.

4. Etapa de apoyo ciudadano. El cinco de diciembre posterior inició el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía y el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se entregó la constancia de aspirante a candidato independiente para presidente municipal de Paraíso, Tabasco.

5. Resolución INE/CG157/2024. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General del INE emitió resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Tabasco.

6. Solicitud de registro a candidato independiente. El cuatro de marzo de este año, el actor tramitó su solicitud de registro a candidato independiente para participar al cargo de presidente municipal de Paraíso, Tabasco, dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

7. Acuerdo CED.19/2024/004. El quince de marzo, el Consejo Distrital 19 del IEPCT en sesión especial aprobó el registro de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, así como la improcedencia del registro del

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo aclaración en sentido distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

ciudadano Erik Octavio Madrigal Rodríguez, como candidato independiente, al ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

8. Sentencia impugnada. El tres de abril, el TET resolvió el juicio de la ciudadanía local promovido por el actor y radicado con la clave de expediente **TET-JDC-27/2024-I**, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido al considerar infundados e inoperantes los agravios del actor.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. El seis de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, mediante el cual controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El once de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-320/2024**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo del Instituto local, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó improcedente el registro del hoy actor como candidato independiente, para contender por el cargo de presidente municipal de Paraíso, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la sentencia impugnada fue emitida el tres de abril y notificada personalmente a la parte actora el mismo día⁹; por lo cual, el término para impugnarla transcurrió del cuatro al siete de abril, en consecuencia, al presentarse la demanda el seis de abril, resulta evidente su oportunidad.

17. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura de Paraíso, Tabasco.

⁹ Conforme a la cedula y razón de notificación visibles a fojas 106 y 107 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte actora en la instancia previa, y considera que la sentencia emitida por el Tribunal local genera una afectación a su ámbito individual y es contraria a sus intereses.

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, al ser resoluciones emitidas por el Tribunal local respecto de las cuales no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarlas, revocarlas o modificarlas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numeral 3 y 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco¹⁰.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

22. La pretensión de la parte actora es que revoque la sentencia impugnada, que, a su vez confirmó el acuerdo del Instituto local mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por considerar que dicho acuerdo vulnera sus derechos político-electorales.

¹⁰ En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

23. Para ello, hace valer los **temas** de agravio siguientes:

- I. **Indebida valoración probatoria y vulneración a sus derechos político-electorales.**
- II. **Indebida aplicación del reglamento de fiscalización**

24. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

25. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹¹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

- **Análisis de los agravios de la parte actora**

26. En esta instancia federal, la parte actora afirma que fue incorrecto el desechamiento del juicio de la ciudadanía local promovido contra el acuerdo CED.19/2024/004, al considerar que la resolución carece de debida motivación y del análisis

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

sistemático del principio *pro persona*, con lo cual se afectan sus derechos político-electorales.

27. Señala que el acuerdo referido vulnera su derecho político-electoral de ser votado y que el Tribunal local señaló que un acuerdo de una ley secundaria, en este caso, sanciones derivadas del Dictamen consolidado de la resolución INE/CG157/2024 donde se ordenó cancelar su registro, tuvo mayor jerarquía que las garantías individuales, derechos humanos y tratados internacionales donde el principio *pro persona* debe observarse beneficiando al ciudadano, ponderando lo que más le era favorable.

28. Asimismo, considera incorrecto que el Tribunal local haya estimado que debía impugnar el informe de ingresos y gastos, sin tomar en consideración que sí atendió las observaciones realizadas por la UTF, además de que tuvo conocimiento de la resolución del INE hasta la notificación del acuerdo del Consejo Distrital que ahora controvierte, por lo que desconocía su contenido.

29. Alega que existió una inexacta aplicación del reglamento de fiscalización en cuanto al plazo para presentar la información, ya que no existe el plazo de un día natural, y que fue indebido que se le apercibiera con que, en caso de ser omiso, se le sancionaría cancelándole el registro.

30. Al respecto, señala que fue notificado vía electrónica para dar cumplimiento del veintidós al veintiocho de enero para que subsanara en la etapa de corrección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

31. Asimismo, considera que la responsable omitió valorar la constancia de notificación de presentación del informe de veintiséis de enero, que fue emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual señaló lo siguiente: “Estimado usuario, se le notifica que su informe ha sido presentado, el mismo, lo podrá consultar en el submenú de informes presentados”.

32. Argumenta, que el Tribunal local no se cercioró si existían registros que respaldaran la constancia de notificación de presentación del informe en electrónico referido en el párrafo anterior, lo que perjudicó sus derechos político-electorales de votar y ser votado como candidato independiente.

33. Asimismo, reitera que los informes de precampaña fueron presentados oportunamente al remitirlo vía electrónica el veintiséis de enero y contaba con un plazo comprendido del veintidós al veintiocho de enero, además de haber cumplido con los requisitos establecidos en Ley.

34. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los agravios del actor por las consideraciones siguientes.

35. En primer término, conviene aclarar que la resolución controvertida no desechó su medio de impugnación, sino que declaró sus agravios como infundados e inoperantes.

36. Ahora bien, se consideran infundados los planteamientos del actor ante esta instancia federal, ya que, no controvierte la

totalidad de los argumentos expuestos por el Tribunal local para desestimar su pretensión.

37. Se afirma lo anterior, en atención a que, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local expuso que los agravios hechos valer ante esa instancia por parte del actor consistieron, esencialmente, en una vulneración a su derecho de participar como candidato independiente a la presidencia del ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

38. Que manifestó que dicha vulneración se dio a partir de que el Consejo Distrital responsable no fue exhaustivo, debido a que tomó en cuenta únicamente lo determinado por la Unidad de Fiscalización del INE¹², en relación a la sanción consistente en la negativa de registro al no presentar en tiempo su informe de gastos en la obtención del apoyo ciudadano.

39. También señaló que no le fue notificado por medio alguno lo determinado por la UTF, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano a diversas candidaturas, a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

40. En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró infundado el agravio relativo a la vulneración a su derecho de ser votado.

¹² En adelante se le podrá citar como Unidad Técnica o UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

41. Lo anterior, en atención a que de las constancias de autos podía advertir que el veintiuno de enero, la Unidad Técnica notificó al actor la omisión de presentación del informe o la falta de reporte de operaciones y procedió a requerir a las personas precandidatas y aspirantes a candidaturas independientes al ubicarse en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y presentación de informe, para que, en el plazo de un día natural a partir del día siguiente al de la notificación, remitieran la documentación pertinente, no obstante, el actor presentó su informe hasta el veintiséis siguiente, lo que trajo como consecuencia una violación al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

42. Asimismo, la responsable refirió que, en atención a la resolución INE/CG157/2024 del Consejo General del INE, declaró improcedente la solicitud de registro presentada por el actor, en virtud de la sanción impuesta, aunado a que el actor no contravirtió dicha determinación en su oportunidad, por lo que quedó firme, tal y como lo establece el artículo 131 fracción XIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

43. En ese sentido, el Consejo Distrital mediante el acuerdo impugnado dio cumplimiento a la resolución del INE e impuso la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente.

44. Por otra parte, respecto a la falta de notificación por parte de la UTF, el Tribunal local consideró inoperantes sus planteamientos.

45. Lo anterior, al señalar que el actor partía de una premisa inexacta ya que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y gastos en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

46. Además, el Tribunal local refirió que la UTF notificó la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones al actor y procedió a requerir a las personas precandidatas y aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente de su notificación; registraran sus operaciones en el Sistema, presentaran los avisos de contratación, registraran la agenda de eventos, adjuntaran la evidencia comprobatoria y/o presentaran el informe correspondiente, el cual tendría que atender a lo establecido en los artículos 223, 237, 238, 239, 240, 241, 248, 251, 252 del Reglamento de Fiscalización.

47. Aunado a lo anterior, el TET señaló que, una vez concluido el plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

los periodos del apoyo ciudadano y precampaña, la Unidad Técnica identificó a quienes había omitido dar cumplimiento a dicha obligación o que no habían reportado ninguna operación, procedimiento que debía realizarse a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea.

48. Ello, con base en el acuerdo CF/018/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la operación del Sistema de Notificaciones Electrónicas del SIF para la notificación de documentos emitidos por la Unidad Técnica durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el Consejo General del INE; y correspondía al actor el impulso procesal para controvertir este acto de la autoridad fiscalizadora nacional, además, también le correspondía estar pendiente de los actos y resoluciones que emanaran del proceso de registro como candidato independiente, pues al ser públicas, es a quien aspira a participar en el proceso electoral, a quien corresponde estar pendiente de ello.

49. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al referir que la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas aportadas consistentes en el acuse de recibido de sus informes, ya que tal como lo reseñó el Tribunal local, el actor, pierde de vista que la fecha límite para presentar sus informes de gastos del periodo de obtención de apoyo, feneció el seis de enero, por lo que la UTF le notificó mediante correo, para que, en el plazo de un día natural contado a partir del día siguiente de su notificación, registraran sus operaciones, lo cual debía

materializarse el ocho de enero, sin embargo, el actor reconoce que presentó dichos oficios hasta el veintiséis siguiente.

50. Asimismo, contrario a lo argumentado por el actor, el plazo de un día natural que le fue otorgado para subsanar sus inconsistencias se encuentra previsto en el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización de INE, el cual refiere, esencialmente que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña, la Unidad Técnica identificará a aquellos sujetos y personas reguladas que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación para que de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea, notifique la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, **para que en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente de su notificación; registren sus operaciones en el Sistema.**

51. Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando establece que el Tribunal local indebidamente no aplicó el principio *pro persona* al caso particular y favoreció la aplicación de una sanción sobre sus garantías individuales, aunado a lo anterior, considera que el Tribunal local debió ponderar los derechos de participación ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

52. Al respecto, conviene precisar que el principio *pro-persona* es una directriz interpretativa que indica a las autoridades la obligación de interpretar la normativa de su competencia de la manera más favorable para las personas, sin embargo, su aplicación no implica que “por sí misma” sea suficiente para resolver una controversia en el sentido pretendido por quien acude como justiciable.

53. En relación con lo anterior, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹³ que las cuestiones planteadas por las y los gobernados no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio *pro persona* puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

54. Así, en el caso, el actor no refiere la manera en que la aplicación del mencionado principio podría conducir a una resolución distinta del Tribunal local.

¹³ Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**” visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con número de registro 2004748; así como en la liga: <https://sjf.scjn.gob.mx>

55. Asimismo, se comparte el criterio del Tribunal local relacionado con que el actor tenía la obligación de presentar sus informes en el plazo establecido por la autoridad fiscalizadora, en consecuencia, fue correcto confirmar el acuerdo del Consejo Distrital que declaró improcedente su registro como candidato independiente, en atención a lo establecido por el Consejo General del INE.

56. Aunado a lo anterior, tal y como lo establece la responsable, el actor tenía la obligación de estar pendiente sobre sobre las determinaciones de la UTF respecto a sus informes sobre los gastos realizados en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, ya que la resolución del INE que ahora argumenta no conocer se ordenó notificar a través del Sistema Integral de Fiscalización al cual en ningún momento niega tener acceso.

57. Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-416/2021 estableció que la autoridad administrativa electoral federal, debía realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, de tal forma que su sentido y alcance sea el siguiente: al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro), tomando en consideración diversos aspectos para aplicar la sanción referida.

58. Asimismo, esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-561/2021 estableció que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

administrativa federal omitió valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que, en ese caso, el aspirante cometió la infracción.

59. Sin embargo, en los precedentes citados el acto controvertido consistía precisamente en la resolución emitida por el INE para la aplicación de la sanción de pérdida de registro, lo que en el caso no acontece y la cual no fue controvertida oportunamente por el ahora promovente, además de que no aporta medios de prueba o argumentos suficientes que justifiquen el que no haya tenido conocimiento oportunamente de la resolución del INE.

60. Por lo anterior es que son **infundados** sus planteamientos.

61. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; y por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Distrital 19 del Instituto local; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2024

Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.